



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00059
Accionante: María Amparo Cardona Franco
C.C. 30.279.083
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia: Sentencia No. **036**

Manizales, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora María Amparo Cardona Franco, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora María Amparo Cardona Franco, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.279.083, quien, en estas diligencias, actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en los teléfonos celulares: 316-6420406, 311-393-9198 y, correo electrónico mfigueroa.abogada@gmail.com.

Manifiesta la accionante que, el día 07 de julio del año en curso, elevó derecho de petición vía WEB ante Colpensiones, el cual quedo radicado bajo el consecutivo 2020_6547428, a través del cual, solicitó copias de su cuaderno administrativo, en el que, además de constar su reporte tradicional de semanas cotizadas, debía contener su ingreso base de cotización mes a mes y/o año a año desde 1989 a 1995.

Petición de la que recibió respuesta por parte de la entidad el día 05 de agosto de la corriente anualidad, la cual estimó no atiende de fondo su petición; toda vez que, no contenía el ingreso base de cotización mes a mes o año a año, tal como lo solicitó, motivo por el cual, se acercó ante la entidad para que complementara la información, pero se la negó.

Actuación de Colpensiones, por la que, considera transgredido sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ante lo cual, recurre a la intervención del Juez Constitucional, para que, le ordene a la entidad accionada que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición del día 07 de julio de 2020, incluyendo el reporte donde conste su ingreso base de cotización mes a mes y/o año a año desde 1989 a 1995.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, allegó informe a través del cual, concordó con la parte accionante en el sentido de haber ofrecido respuesta a su petición radicada 2020_6547428, dentro de la cual, resaltó que adjuntaba los únicos documentos que se encontraron en custodia de la entidad, por lo cual, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del veintisiete (27) de agosto de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Derecho de petición presentado por la accionante ante Colpensiones, con fecha 07 de julio de 2020, junto con su acuse de radicado en la entidad.
- Reporte de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

DE LA PARTE DEMANDA

- Copia oficio con fecha 21 de julio de 2020, en el cual da respuesta a la petición elevada por la señora Cardona Franco a su solicitud del 07 de julio de 2020.
- Copia guía correo con constancia de recibido.
- Expediente administrativo de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición, de la señora **María Amparo Cardona Franco**, al no emitir una respuesta a la petición que presentó

desde el mes de julio del año en curso, tendiente a que le sea expedido el Reporte de semanas cotizadas tradicional, donde se evidencie el ingreso base de cotización mes a mes o año a año de toda la vida laboral desde el año 1989 a 1995 que, requiere para el trámite de reliquidación de pensión sustitutiva de vejez o, si por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, según lo afirmó Colpensiones.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...)."

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la señora María Amparo Cardona Franco, el día 07 de julio de 2.020, presentó ante Colpensiones, solicitud para obtener copias de su expediente administrativo, que incluyera su reporte de su ingreso base de cotización mes a mes y/o año a año desde 1989 a 1995, sin embargo, la entidad procedió a proferir respuesta, la cual a su juicio no es de fondo, ya que no se le brindó el reporte solicitado.

Por su parte, Colpensiones señaló que, se plegó a dar respuesta a la petición de su afiliada, entregando copia de su expediente administrativo, resaltando que, los documentos entregados correspondían a los que reposaban bajo custodia en la entidad.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA MARIA AMPARO CARDONA FRANCO POR PARTE DE COLPENSIONES.

Emerge del *dossier* que, la señora Cardona Franco, en el mes de julio del año que avanza, presentó ante Colpensiones, solicitud para acceder a copias de su expediente administrativo, donde se incluyera el reporte de su ingreso base de cotización mes a mes o año a año desde el año 1989 a 1995; sin embargo, la entidad se limitó a expedir únicamente copia de su historia laboral y demás documentos contentivos de su expediente administrativo, sin emitir ningún pronunciamiento sobre el reporte de su ingreso base de cotización, más allá de indicar que, los archivos entregados son los únicos que se encontraban en custodia de la entidad.

Planteado el caso, se tiene que, la petición de la señora Carona Franco, estaba encaminada a obtener además de la copia de su expediente administrativo, el reporte de su ingreso base de cotización mes a mes o año a año, así, al revisar la respuesta entregada por la entidad accionada a su afiliada, se aprecia lo que parece ser copia de su expediente, donde se incluye reporte de semanas que ha cotizado al sistema, algunas de ellas entre los años 1989 a 1995.

No obstante, estima el Despacho que, la respuesta de Colpensiones a la solicitud de su afiliada es vaga y superflua, toda vez que, si bien extendió copia de su expediente, nada refirió puntualmente sobre el ya referenciado reporte de ingreso base de cotización, resaltando que, la información suministrada correspondía a la que está bajo su custodia; situación que, conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, al no atender de fondo su petición, dejando a su arbitrio, obtener de las copias entregadas, la información solicitada. Ahora, si la petición de su reporte de ingreso base de cotización entre los años 1989 a 1995, no podía ser atendida de manera positiva por la entidad, ésta debió haber indicado claramente a la peticionaria tal situación, argumentando los motivos de su negativa, ya que es claro, que no toda petición conlleva una respuesta afirmativa a los intereses del peticionario. Dicha argumentación aparte de ser real y verdadera, deberá ser lógica y razonable, verbi gracia, que se destruyó, se incendió o fue sustraída., o incluso si no se encuentra en su poder, informarlo a la peticionario, instruyéndola acerca del lugar donde se encuentra la información. De tal manera que la petente, tenga la seguridad de lo ocurrido con sus datos, porque no se encuentran o dónde se encuentran

para su consulta. Más cuando dicha información para la petente al parecer resulta ser de vital importancia.

En este orden de ideas, el Despacho para cesar la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora María Amparo Cardona Franco, le ordenará Colpensiones que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo y puesta en conocimiento de la Señora Cardona Franco, la petición que elevará el día 07 de julio de 2.020, radicada 2020_6547428, específicamente en lo referente a su reporte del ingreso base de cotización discriminado mes a mes o año a año del periodo comprendido entre 1989 a 1995. Si tal situación resulta imposible, informarle la verdadera razón para no brindarle la información o en su defecto, el lugar donde se encuentran los datos solicitados, instruyendo a la petente ante qué autoridad debe dirigirse para acceder a la información solicitada.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora **María Amparo Cardona Franco**, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones**, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo su petición del día 07 de julio de 2.020, radicada 2020_6547428, específicamente en lo referente a su reporte del ingreso base de cotización discriminada mes a mes o año a año del periodo comprendido entre 1989 a 1995, de conformidad a lo expuesto en precedencia. Si fuere imposible brindar tal información, deberá comunicarle a la petente la verdadera razón de esa imposibilidad. Y si eventualmente dicha información no se encuentra en sus archivos, también deberá instruir a la petente acerca del lugar donde reposa y a qué autoridad debe dirigirse.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00059
Sentencia No. 036

Manizales, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Accionante:

María Amparo Cardona Franco
C.C. 30.279.083
Mfigueroa.abogada@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d147d24ebed0b07e983ae7152fd16a7b970525ea0f87be992e0a6911c0c6b156

Documento generado en 08/09/2020 12:14:58 p.m.